

Tribunal Superior de Justicia

de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Unica) Sentencia
num. 382/2002 de 10 octubre

[RJCA\2002\1123](#)



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: Legitimación: activa: existencia; Indemnización: requisitos: existencia: Ayuntamiento: pólizas de seguros a concejales: acuerdo de obligación de suscripción de: falta actualización y cambios de titularidad: accidente de concejal: obligación de indemnización existente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 374/2001

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Gete Andrés

El Pleno del Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) dictó Acuerdo, el13-06-2001, desestimatorio de la reclamación de indemnización formulada por los recurrentes por fallecimiento de su esposo y padre, concejal de Ayuntamiento.

El TSJ desestima las causas de inadmisibilidad alegadas y **estima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando el Acuerdo recurrido y reconociendo el derecho de los recurrentes a la cantidad reclamada más los intereses.

En la Ciudad de Burgos a diez de octubre de dos mil dos.

En el recurso contencioso-administrativo número 374/2001 interpuesto por doña Dominica S. S., doña María Dolores L. S., doña Ana Rosa L. S., doña María Luisa L. S., doña Cristina L. S. y doña Elena L. S., representadas por la Procuradora doña Elena C. M. y defendidas por la Letrada doña María José C. G. contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) de 13 de junio de 2001 desestimatorio de la reclamación económica de tres millones de pesetas formulada por las recurrentes mediante escrito presentado el 9 de abril de 2001 como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre concejal de dicho Ayuntamiento sin la existencia de una póliza de seguro concertada a su nombre, así como de la solicitud de apertura de expediente disciplinario al Secretario de la Corporación, habiendo comparecido como parte demandada el Ayuntamiento de Papatrigo (Avila), representado por la Procuradora doña Elena C. G. P. y defendido por el Letrado don Francisco Javier T. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 20 de julio de 2001.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del mismo, se reclamó el expediente administrativo; recibido junto a la ampliación solicitada, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que se efectuó en legal forma por medio de escrito presentado en fecha 9 de noviembre de 2001 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que «estimando las alegaciones formuladas por esta parte en el cuerpo de este escrito, condene a la demandada a abonar a mi representada la cantidad de **tres millones (3.000.000) de pesetas, más** los intereses legales del dinero que correspondan desde la fecha de interposición de la Reclamación y, en futura previsión del posible retraso en el pago si fuere condenada a la indemnización que se fije en el fallo, con el devengo de los intereses

establecidos en el artículo 106 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como al pago de las costas procesales al existir mala fe y temeridad demostrada».

SEGUNDO

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 10 de diciembre de 2001 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO

Una vez dictado Auto de fijación de cuantía se recibió del recurso a prueba practicándose con el resultado que obra en autos, y tras evacuarse por las partes sus respectivos escritos de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la [Ley 29/1998 \(RCL 1998, 1741 \)](#), al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley, establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día dos de octubre de dos mil dos para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se impugna a medio del presente recurso jurisdiccional el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) de 13 de junio de 2001 desestimatorio de la reclamación económica de tres millones de pesetas formulada por las recurrentes mediante escrito presentado el 9 de abril de 2001 como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre, concejal de dicho Ayuntamiento, sin la existencia de una póliza de seguro concertada a su nombre, así como de la solicitud de apertura de expediente disciplinario al Secretario de la Corporación.

Se reclama por las recurrentes en esta vía jurisdiccional la cantidad de 3.000.000 de pesetas (18.030,36 €) con sus correspondientes intereses legales como indemnización de los daños y perjuicios que se entienden producidos tras el fallecimiento de su esposo y padre, don Ignacio L. H., el 7-6-2000 sin haberse efectuado por la Corporación demandada a dicha fecha el cambio de titularidad de la póliza de seguro de vida que entienden debía estar concertado a nombre de este último en su condición de Concejal del Ayuntamiento, siendo dicha cantidad la que hubiera debido abonar la Compañía aseguradora de haber estado dicha póliza actualizada a su nombre. Y en apoyo de sus pretensiones indemnizatorias invocan esencialmente, tras la enumeración de diversos preceptos legales y criterios jurisprudenciales, la concurrencia de los requisitos que determinan, en el supuesto de autos la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o perjuicio, funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones actoras por considerar que, además de concurrir las excepciones de falta de jurisdicción y legitimación activa y pasiva, no se dan los presupuestos exigidos para la existencia de la responsabilidad patrimonial que se reclama.

SEGUNDO

Siguiendo un orden procesal adecuado y con carácter previo al examen del fondo del litigio, resulta procedente examinar los óbices procesales planteados por la representación procesal de la Administración demandada, si bien –tal y como indica en el suplico de su contestación– como base de una sentencia desestimatoria del recurso.

En primer término, por lo que se refiere a la concurrencia de la excepción de falta de jurisdicción de esta Sala por entender que corresponde el conocimiento de la cuestión litigiosa a la jurisdicción civil, la respuesta obviamente debe ser negativa. El objeto del recurso contencioso-administrativo es, por sí mismo y por definición, único. Viene configurado por la totalidad de las pretensiones ejercidas en el recurso de que se trate. La jurisdicción es igualmente única (art. 3.1 de la [LOPJ \[RCL 1985, 1578, 2635 \]](#)). El art. 5 de la [LJCA/1998 \(RCL 1998, 1741 \)](#) la califica de improrrogable.

Siendo clara la jurisdicción de esta Sala para el conocimiento de la pretensión deducida contra el Ayuntamiento de Papatrigio, y sujeta a derecho administrativo [art. 1.1 y 2 e) de la LJCA de 1998], necesariamente debe desatenderse toda pretensión de declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de la pretensión planteada por el recurrente. Y es que, al margen de la mera referencia genérica al artículo 1902 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) como base de una posible actuación negligente, ninguna duda se suscita a tenor de la fundamentación jurídica sustantiva y de la doctrina jurisprudencial invocada en la demanda que la acción ejercitada va dirigida hacia una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en la que resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa. No ha de olvidarse además que incluso el propio acuerdo impugnado remite a las actoras a esta jurisdicción.

En segundo lugar, igual consideración desestimatoria ha de merecer la invocada falta de legitimación activa invocando la referencia a «los particulares» contenida en el art. 106.2 de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#), pues ninguna razón se vislumbra por la que los demandantes, en cuanto causahabientes del Concejal afectado por causa ajena e independiente del estricto cumplimiento de su función, no hayan de considerarse tan «administrados» como el resto de los ciudadanos a efectos de ser acreedores de la correspondiente indemnización, ello claro está, siempre que concurren los presupuestos establecidos para ello. Y es que del tenor literal del mencionado art. 106.2 de la Constitución «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos...» no ha de derivarse necesariamente la consecuencia de haber de quedar al margen de tal determinación los aquí recurrentes, de los que, en interpretación distinta, no habría de predicarse esa consideración de personas particulares.

En este sentido, como ha señalado la [Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2000 \(RJ 2001, 220\)](#), de la que fue Ponente Don Enrique Lecumberri Martí, «... El inciso primero del artículo 40 de la [Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) vigente por razón de las fechas determina que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados (...) de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos”. En un sentido amplio y omnicompreensivo acorde con una tradición normativa muy consolidada, que utiliza la expresión “los particulares” como sujeto pasivo y receptor de los daños –artículos 121 de la [Ley de Expropiación Forzosa \(RCL 1954, 1848\)](#), 133 de su [Reglamento de ejecución de 26 de abril de 1957 \(RCL 1957, 843\)](#) y 106.2 de la Constitución– comprende e incluye en el mismo, según declaró esta Sala y Sección en sentencia de 24 de febrero de 1994, siguiendo el criterio de otra anterior, del lejano 1964, de 8 de febrero, no sólo a los sujetos privados, sino también a los sujetos públicos, cuando éstos se consideren lesionados por la actividad de otra Administración pública; pues, en realidad, no sólo “los particulares” tendrán este derecho, sino cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, es decir, cualquier sujeto de derecho que hubiese sufrido la lesión que reúna los requisitos que el citado precepto establece».

En tercer lugar, si bien se invoca por la demandada la falta de legitimación pasiva de la misma, lo cierto es que tal excepción trata de fundamentarse sobre la falta de los presupuestos establecidos en los arts. 106.2 de la Constitución, 121 de la LEF y 139 de la LRJ-PAC para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que, descartando la concurrencia de tal óbice procesal, la argumentación esgrimida en este aspecto habrá de ser examinada al entrar en el análisis de los motivos de fondo del recurso. Y en cualquier caso vaya por delante la inconsistencia de esta causa de inadmisibilidad en el supuesto de autos, respecto de la que efectuamos de modo genérico las siguientes consideraciones.

Por una parte, es de advertir que el litisconsorcio pasivo necesario sólo nace cuando las partes están ligadas por idéntico vínculo jurídico material. Así, en el presente caso se debe apreciar si existió nexo de causalidad entre la actividad del Ayuntamiento y la producción de los daños y perjuicios que se dicen sufridos y con qué alcance. La eventual responsabilidad de otros sujetos o Administraciones no resulta prejuzgada.

Por otro lado –y esto resulta especialmente trascendente en el caso de autos– no es ocioso recordar que el art. 29 de la LJCA determina que tiene la consideración de parte demandada «La

Administración de que proviniera el acto o disposición recurrida», condición que en el presente litigio recae evidentemente en el Ayuntamiento demandado.

Y por último, también conviene traer aquí a colación la Jurisprudencia ([STS 16-7-1991 \[RJ 1991, 6339\]](#) , entre otras) que considera que la excepción invocada carece de operatividad en el proceso contencioso-administrativo, ya que el recurso no se interpone contra personas determinadas sino contra un acto, deviniendo automáticamente demandada la Administración autora del mismo. Resulta obvio que en el presente caso, la pretendida falta de legitimación invocada, no constituiría motivo o causa de inadmisibilidad del recurso, sino, como ya se ha señalado anteriormente, cuestión de fondo, porque la parte legitimada como demandada es siempre la Administración de la que procede el acto a que se refiere el recurso, y en este caso lo es el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Papatrigio de 13 de junio de 2001, y por tanto es dicha Corporación la que tiene plena legitimación como demandada, sin que por tanto esa causa de inadmisibilidad concurra.

TERCERO

Una adecuada resolución del litigio exige partir de que el artículo 54 de la [Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985 \(RCL 1986, 799, 1372\)](#) remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) , 121 de la [Ley de Expropiación Forzosa \(RCL 1954, 1848\)](#) y 40 de la [Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 julio 1957 \(RCL 1957, 1058, 1178\)](#) , este último precepto sustituido hoy por el artículo 139 de la [Ley 30/1992, de 26 noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) .

Podemos decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la [sentencia del TS de 4-3-1998 \(RJ 1998, 2488\)](#) , del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en [sentencias de 14 de mayo \[RJ 1994, 4190\]](#) , [4 de junio \[RJ 1994, 4783\]](#) , [2 de julio \[RJ 1994, 6673\]](#) , 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y [25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 \[RJ 1995, 2096\]](#) , fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores [sentencias de 28 de febrero \[RJ 1995, 1489\]](#) y [1 de abril de 1995 \[RJ 1995, 3226\]](#)) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el

régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Resulta preciso poner de relieve además que es necesario determinar el requisito de que efectivamente, se haya producido una lesión, en el sentido técnico-jurídico del término, porque si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión, dentro del marco de los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

Esa antijuridicidad o ilicitud sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o perjuicio y ese deber de soportar el daño o perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre de 1989, entre, otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público.

La antijuridicidad y la ilicitud debe existir siempre, sin que con ello se haga referencia a si la responsabilidad ha de ser subjetiva u objetiva, pues esto es otro tema, el de la concurrencia o no de culpa, por lo que si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, no existe la obligación de indemnizar y no hay antijuridicidad e ilicitud, pues concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño y perjuicio por la parte recurrente.

Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización.

CUARTO

Sentado lo anterior y remitiéndonos a las circunstancias concretas del presente caso, para la resolución del recurso se hace necesario destacar los siguientes hechos relevantes que resultan de lo actuado en el expediente y en esta vía jurisdiccional:

–Que con fecha 7 de junio de 2000, don Ignacio L. H., a la sazón esposo y padre de las aquí actoras y Concejal del Ayuntamiento de Papatrigo (Avila) desde junio de 1999, falleció en accidente de circulación ocurrido a las 9.30 horas en el punto kilométrico 21,450 de la carretera N-501 (Avila-Salamanca), intersección con la carretera CL-803 (Sanchidrián-N-501), término municipal de San Pedro del Arroyo y Partido Judicial de Avila. No consta, aunque tampoco se afirma o sostiene por la parte actora, que dicho accidente sobreviniera como consecuencia de desplazamiento alguno motivado por el desempeño de sus funciones de concejal.

– Que obra en el expediente y en autos un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Papatrigo adoptado en sesión de 5 de diciembre de 1991 con el siguiente tenor literal: «7º.–Seguros propuestos por CASER.–La Alcaldía da cuenta de los seguros ofrecidos por la Compañía de la Caja de Ahorros de Avila. El Pleno, por unanimidad de los Señores concejales, acuerda suscribir un seguro de accidentes individuales a los miembros de la Corporación», no constando que dicho acuerdo hubiera sido revocado con posterioridad, más bien al contrario ha sido una constante la suscripción de los mismos con posterioridad.

–Que en fecha 17 de junio de 1993 el Ayuntamiento de Papatrigo contrató con Seguros Unión Duero un seguro de accidentes para sus concejales, figurando como asegurados personal e individualmente en cada una de las pólizas las personas que ocupaban tal cargo en el año 1993, con una cobertura de 24 horas y un capital asegurado de 3.000.000 de pesetas, habiéndose renovado y seguido vigentes las primitivas pólizas hasta junio de 2001.

–Que con fecha 11 de julio de 1995 y posteriormente (tras el fallecimiento del don Ignacio L.) el 29 de septiembre de 2000 a instancias del Ayuntamiento se efectuaron modificaciones en las pólizas, incluyéndose en la cobertura de las pólizas la muerte por accidente y pasando a figurar como asegurados determinados concejales que empezaban a formar parte de la Corporación (en las legislaturas 1995-1999 y 1999 y siguientes). En este sentido, y por lo que se refiere al segundo período, no habiéndose efectuado cambio alguno tras las elecciones municipales de 1999, las pólizas concertadas siguieron a nombre de determinados concejales salientes que ya no formaban parte de la Corporación ocupando dicho cargo, hasta que con fecha 28 de septiembre de 2000 (una vez fallecido el recurrente) se remite por el propio demandado a la Compañía Aseguradora escrito en que se refiere textualmente «que a los efectos de actualización de datos en el seguro de accidentes personales contratado por esta Corporación con esa Compañía, por la presente comunico a Ud. que deberá procederse a dar de baja en el mismo a las personas que a continuación se relacionan... Asimismo deberán incluirse como altas...». Interesa destacar asimismo que finalmente a don Cipriano M. M., concejal cesante tras las elecciones de 1999, le sustituyó en su póliza doña Josefina H., que sustituyó a su vez en la Corporación al finado, esposo y padre de las aquí actoras en dicha legislatura.

–Dichas pólizas contratadas con Seguros Unión Duero, respecto de las que la Corporación desde el año 1993 ha venido abonando anualmente las primas con cargo al presupuesto de la misma, han sido finalmente anuladas el 17 de junio de 2001 habiéndose llevado a cabo retrocesión de los pagos efectuados para dicho ejercicio con efecto 20-6-2001. Al parecer, con posterioridad se han contratado seguros con otra aseguradora.

–Que don Ignacio L. H., concejal electo tras las elecciones de mayo de 1999, nunca figuró en la pólizas contratadas por el Ayuntamiento con dicha Compañía, al haberse efectuado el cambio de titularidad o modificación de los asegurados en las pólizas (que seguían a nombre de los concejales anteriores) con posterioridad al fallecimiento del mismo.

Con estas premisas difícilmente puede cuestionarse la voluntad permanente e ininterrumpida del

Ayuntamiento, plasmada incluso a través de un acuerdo del Pleno que no ha sido formalmente revocado, de la suscripción de un seguro de accidentes a los miembros de la Corporación, y que si a la fecha del fallecimiento de don Ignacio no se encontraba amparado por el mismo ello no vino motivado sino por un descuido u olvido en cuanto a la comunicación a la aseguradora del cambio de titularidad en las pólizas que seguían vigentes respecto de alguno de los concejales salientes. Pues no se olvide en este sentido que es el propio Ayuntamiento, en propio reconocimiento de tal error u omisión, el que a través de un escrito de la Alcaldía de 28-9-2000, si bien ya con posterioridad al fallecimiento de referido concejal, procede a regularizar las titularidades de las pólizas a nombre de los nuevos concejales con la comunicación de las bajas y altas a la aseguradora.

Ciertamente la contratación de un seguro de accidentes para los Concejales no constituye una obligación legal de la Corporación, mas siendo ello así no puede desconocerse, a tenor de lo expuesto, que el Ayuntamiento había asumido expresamente y por propia iniciativa tal obligación hacia sus concejales, y ya no sólo con anterioridad a al fallecimiento de don Ignacio, sino con posterioridad al mismo, habiendo incluso resultado beneficiario de dicha prestación la persona que le sustituyó en el cargo; y ello, sin olvidar además la continuidad en dicha cobertura para los miembros de la Corporación que procedentes de la anterior legislatura continuaron en la misma tras la celebración de las elecciones de 1999. Y claro está, no habiéndose llevado a cabo oportunamente la actualización o renovación de las pólizas por la demandada (se llevo a cabo con más de un año de retraso y tras el fallecimiento de don Ignacio), la póliza cuya titularidad le hubiese correspondido y otorgado cobertura a la fecha de su fallecimiento –en buena lógica según lo expuesto– se encontraba a nombre de alguno de los concejales salientes, no produciéndose para el fallecido la cobertura de la entidad aseguradora con el consiguiente perjuicio de los recurrentes.

QUINTO

Del relato fáctico que antecede es indudable que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste en el sentido más amplio de función o actividad administrativa, esto es, gestión, actividad o quehacer administrativo, debiéndose excluir cualquier connotación subjetiva, es decir, de dolo o culpa personal.

En efecto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable al Ayuntamiento demandado, pues el mismo había asumido tal obligación incluso plenariamente, la omisión o inactividad en la comunicación a la aseguradora del cambio de la titularidad de las pólizas dándose de alta a los nuevos concejales. Y en el presente caso no se olvide que tal comunicación de altas y bajas sí se lleva a cabo por el propio Ayuntamiento demandado, si bien se realiza con más de un año de retraso, tras el fallecimiento de uno de los Concejales.

Por otra parte, no existe duda alguna de que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, consistente en la cantidad que hubiera de haberse hecho efectiva a las recurrentes (3.000.000 de pesetas) teniendo en cuenta la modalidad de las pólizas contratadas por el Ayuntamiento, por el fallecimiento de don Ignacio L., como consecuencia del derecho de este último, por su condición de concejal del Ayuntamiento de Papatrigo, a que se encontrase en vigor una póliza de seguro de accidentes concertada a su nombre por el Ayuntamiento. Y no otra cosa es lo que se desprende a tenor de toda la documentación aportada a instancias de la actora al expediente y al presente recurso sin que por la demandada, teniendo en cuenta los principios generales que gobiernan la carga de la prueba, se hubiese demostrado lo contrario. Pues resultan de todo punto insuficientes las meras manifestaciones genéricas poniendo en entredicho a la condición de herederas o beneficiarias de los recurrentes (por otro lado admitida en vía administrativa), el derecho a un seguro por parte de los concejales aun cuando el siniestro se produjese al margen de su función, o las determinaciones del contenido del contrato de seguro, para cuestionar la realidad y efectividad de la lesión.

Igualmente, no suscita ninguna duda la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento de los servicios, ya que la lesión o perjuicio sufrida por los recurrentes trae causa directa de la omisión por parte de la demandada de efectuar a su debido tiempo el cambio de la titularidad en la póliza a los nuevos concejales, entre ellos, el aquí fallecido, concurriendo así el nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende y el funcionamiento del servicio público, exigido por la

jurisprudencia para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública conforme a los preceptos anteriormente citados.

No encontrándonos ante un supuesto de fuerza mayor, es claro que procede reclamar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado por las lesiones sufridas.

De todo lo anterior, resulta en consecuencia la existencia de la obligación indemnizatoria por parte de la Administración demandada, debiéndose condenar por tanto a la misma al abono de la cantidad reclamada de 3.000.000 de pesetas (18.030,36 €), cantidad ésta a la que hubiera de haber hecho frente la aseguradora, tal y como se desprende de la documentación obrante en autos, de haberse concertado a su debido tiempo el seguro a nombre del concejal fallecido, o efectuado el cambio de titularidad de las pólizas.

Téngase en cuenta además, en lo que se refiere a la percepción de otras posibles indemnizaciones que en el presente caso nos encontramos ante riesgos cubiertos en personas y que, por otra parte, la jurisprudencia se ha pronunciado favorablemente a la compatibilidad de las indemnizaciones a percibir por varios conceptos, pues lo importante en palabras de la [STS de 17-11-2000, rec. 455/1996 \(RCL 1978, 2836; ApNDL 2875 y RJ 2000, 9122\)](#) , que el título jurídico por el que se reconoce la compensación sea distinto. Y cabe también la compatibilidad de indemnizaciones si ambas tienen un origen, fundamento, características y régimen jurídico distintos, o si finalmente, no se ha llegado a una plenitud de la reparación integral, criterio éste reiterado por la jurisprudencia de esta Sala y que se recoge, por ejemplo, en las siguientes [sentencias 26 de julio de 1995 \(RJ 1995, 8373\)](#) , [20 mayo 1996 \(RJ 1996, 4407\)](#) , [19 de septiembre de 1996 \(RJ 1996, 6449\)](#) , [16 de abril de 1998 \(RJ 1998, 3832\)](#) , y [4 de febrero de 1999 \(RJ 1999, 1614\)](#) .

Asimismo, como medida complementaria en el restablecimiento de la situación jurídica reconocida, la Administración demandada quedará obligada a satisfacer el interés legal de la cantidad señalada desde el día de presentación de la reclamación en vía administrativa, el 9 de abril de 2001, hasta la fecha de notificación de la presente sentencia contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, conforme establece el art. 141.3 y viene sancionando la jurisprudencia del Tribunal Supremo ([SSTS 14-5-1993 \[RJ 1993, 3748\]](#) , [22-5-1993 \[RJ 1993, 3788\]](#) , [22-1-1994 \[RJ 1994, 57\]](#) , [29-1-1994 \[RJ 1994, 260\]](#) , 11-2-1995, [9-5-1995 \[RJ 1995, 3715\]](#) y [6-2-1996 \[RJ 1996, 989\]](#) , entre otras).

SEXTO

Lo anteriormente expuesto determina la estimación del presente recurso sin que se aprecien causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la [Ley Reguladora de esta Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#) .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Desestimar las causas de inadmisibilidad invocadas por la representación procesal de la Administración demandada.

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Dominica S. S., doña María Dolores L. S., doña Ana Rosa L. S., doña María Luisa L. S., doña Cristina L. S. y doña Elena L. S. contra la resolución reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, la que se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico condenando a la Administración demandada a abonar a las recurrentes la cantidad de 18.030,36 € (3.000.000 de pesetas) más los intereses computados del modo fijado en el Fundamento Jurídico Quinto, sin perjuicio de la aplicación de los del art. 106 de la [Ley 29/1998 \(RCL 1998, 1741\)](#) tras la presente resolución; y ello, sin hacer especial imposición de costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organo de procedencia

con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Manuel Gete Andrés, en la sesión pública de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a diez de octubre de dos mil dos.

Ante mí.

Vease el Libro Registro de Sentencias al número ... y folio ...